

1. OBJETO:

El objeto básico del Sistema General de Riesgos Profesionales es la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 1295 de 1994, el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales tiene como función recomendar las normas técnicas de salud ocupacional que regulan el control de los factores de riesgo. En desarrollo de esta función expidió el Acuerdo No. 004 de 2001 que creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de Normas Técnicas, la cual avaló las recomendaciones en cuanto a la reglamentación de trabajo seguro en alturas.

Que conforme a lo previsto en los artículos 348 del Código Sustantivo del trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9° de 1979; 21 del Decreto Ley 1295 de 1994; 2 de la Resolución 2400 de 1979 y numeral 6 de la Circular unificada de 2004, los empleadores son responsables de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles condiciones seguras de trabajo.

Que conforme al Decreto 614 de 1984 es obligación de los empleadores organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de salud ocupacional.

Que según lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1016 de 1989, el Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Que la tarea de trabajo en alturas está considerada como de alto riesgo y conforme a las estadísticas nacionales, es la primera causa de accidentalidad y de muerte en el trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer un Sistema de Vigilancia Epidemiológico para el trabajo seguro en alturas.

2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Resolución 3673 de 26 de Septiembre de 2008. Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.

3. DEFINICIONES

Absorbente de choque: Equipo cuya función es disminuir las fuerzas de impacto en el cuerpo del trabajador o en los puntos de anclaje en el momento de una caída.

Anclaje: Punto seguro al que se puede conectar un equipo personal de protección contra caídas con resistencia mínima de 5000 libras (2.272 Kg) por persona conectada.

Arnés: Sistema de correas cosidas y debidamente aseguradas, incluye elementos para conectar equipos y asegurarse a un punto de anclaje; su diseño permite distribuir en varias partes del cuerpo el impacto generado durante una caída.

Baranda: Elemento metálico o de madera que se instala al borde de un lugar donde haya posibilidad de caída, debe garantizar una resistencia ante impactos horizontales y contar con un travesaño de agarre superior, uno intermedio y una barrera colocada a nivel del suelo para evitar la caída de objetos.

Certificación: Constancia que se entrega al final de un proceso, que acredita que un determinado elemento cumple con las exigencias de calidad de la norma que lo regula, o que una persona posee los conocimientos y habilidades necesarias para desempeñar ciertas actividades determinadas por el tipo de capacitación.

Conector: Cualquier equipo que permita unir el arnés del trabajador al punto de anclaje.

Distancia de Caída Libre: Desplazamiento vertical y súbito del conector para detención de caídas, y va desde el inicio de la caída hasta que ésta se detiene o comienza a activarse el absorbente de choque. Esta distancia excluye la distancia de desaceleración, pero incluye cualquier distancia de activación del detenedor de caídas antes de que se activen las fuerzas de detención de caídas.

Distancia de detención: La distancia vertical total requerida para detener una caída, incluyendo la distancia de desaceleración y la distancia de activación.

Distancia de desaceleración: La distancia vertical entre el punto donde termina la caída libre y se comienza a activar el absorbente de choque hasta que este último pare por completo.

Entrenador: Profesional certificado como persona competente y/o calificada, con entrenamiento certificado en metodología de enseñanza, por una institución aprobada nacional o internacionalmente. Con una experiencia certificada, en trabajo en alturas mínima de dos (2) años continuos o cinco (5) años discontinuos.

Eslinga: Conector con una longitud máxima de 1.80 m fabricado en materiales como cuerda, reata, cable de acero o cadena. Las eslingas cuentan con ganchos para facilitar su conexión al arnés y a los puntos de anclaje; algunas eslingas se les incorporan un absorbente de choque.

Gancho: Equipo metálico que es parte integral de los conectores y permite realizar conexiones entre el arnés a los puntos de anclaje, sus dimensiones varían de acuerdo a su uso, los ganchos están provistos de una argolla u ojo al que está asegurado el material del equipo conector (cuerda, reata, cable, cadena) y un sistema de apertura y cierre con doble sistema de accionamiento para evitar una apertura accidental que asegura que el gancho no se salga de su punto de conexión.

Hueco: Espacio vacío o brecha con una profundidad mínima de 5 cms por debajo de la superficie en donde se camina y/o trabaja.

Líneas de vida horizontales: Sistemas de cables de acero, cuerdas o rieles que debidamente ancladas a la estructura donde se realizará el trabajo en alturas, permitirán la conexión de los equipos personales de protección contra caídas y el desplazamiento horizontal del trabajador sobre una determinada superficie.

Líneas de vida verticales: Sistemas de cables de acero o cuerdas que debidamente ancladas en un punto superior a la zona de labor, protegen al trabajador en su desplazamiento vertical (ascenso/descenso).

Mecanismo de anclaje: Equipos de diferentes diseños y materiales que abrazan una determinada estructura o se instalan en un punto para crear un punto de anclaje. Estos mecanismos cuentan con argollas, que permiten la conexión de los equipos personales de protección contra caídas.

Medidas de prevención: Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para advertir o evitar la caída de personas y objetos cuando se realizan trabajos en alturas y forman parte de las medidas de control. Entre ellas están: sistemas de ingeniería; programa de protección contra caídas y las medidas colectivas de prevención.

Medidas de protección: Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para detener la caída de personas y objetos una vez ocurra o para mitigar sus consecuencias.

Mosquetón: Equipo metálico en forma de argolla que permite realizar conexiones directas del arnés a los puntos de anclaje. Otro uso es servir de conexión entre equipos de protección contra caídas o rescate a su punto de anclaje.

Persona autorizada: Persona que después de recibir una capacitación, aprobarla y tener todos los requisitos que establece la presente resolución, puede desarrollar trabajos en alturas.

Persona competente: Persona capaz de identificar peligros, en el sitio en donde se realizan trabajos en alturas, relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene la autorización para aplicar medidas correctivas, lo más pronto posible, para controlar los riesgos asociados a dichos peligros.

Persona calificada: Persona que tiene un grado reconocido o certificado profesional y amplia experiencia y conocimientos en el tema, que sea capaz de diseñar, analizar, evaluar y elaborar especificaciones en el trabajo, proyecto o producto del tema.

Posicionamiento de Trabajo: Conjunto de procedimientos mediante los cuales se mantendrá o sostendrá el trabajador a un lugar específico de trabajo, limitando la caída libre de éste a 2 pies (0.60 m) o menos.

Requerimiento de claridad: Espacio vertical libre requerido por un trabajador en caso de una caída, en el que se exige que este no impacte contra el suelo o contra un obstáculo. El requerimiento de claridad dependerá principalmente de la configuración del sistema de detención de caídas utilizado.

Trabajos en suspensión: Tareas en las que el trabajador debe "suspenderse" o colgarse y mantenerse en esa posición sin posibilidad de caída, mientras realiza su tarea o mientras es subido o bajado.

4. ALCANCE

El presente Sistema de Vigilancia Epidemiológico tiene por objeto establecer el protocolo para trabajo seguro en alturas y aplica a todos los instructores, alumnos, personal de mantenimiento, empresas proveedoras, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajos en alturas con peligro de caídas.

Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá por trabajo en alturas, toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior.

5. PROCEDIMIENTOS O INSTRUCTIVOS ELIMINADOS O SUSTITUIDOS

No aplica

6. OBSERVACIONES

No aplica

7. CONTENIDO

- ✚ OBLIGACIONES DEL SENA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN
- ✚ OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES
- ✚ REQUERIMIENTOS PARA LOS TRABAJADORES
- ✚ CAPACITACIÓN
- ✚ REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS
- ✚ ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA TRABAJO EN ALTURAS
- ✚ LINEAMIENTOS PARA EL PERMISO DE TRABAJO EN ALTURAS
- ✚ RESCATE
- ✚ VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES

OBLIGACIONES DEL SENA - CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN

El centro siempre que realice tareas de trabajo en altura debe:

1. Incluir en el programa de salud ocupacional, los procedimientos, elementos y disposiciones establecidas en el presente Sistema de Vigilancia Epidemiológico.
2. Implementar el Programa de Protección contra Caídas de conformidad en el siguiente Sistema de Vigilancia Epidemiológico, las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas.
3. Cubrir todas las condiciones de riesgo existentes mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos sin la adopción previa de dichas medidas colectivas.
4. Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas.
5. Disponer de personal capacitado, competente y calificado para las actividades con trabajos en alturas.
6. Garantizar un programa de capacitación y entrenamiento a todo trabajador que esté expuesto al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar tareas y uno de reentrenamiento, por lo menos una vez al año, el cual debe incluir los aspectos para capacitación establecidos en la presente resolución.
7. Garantizar la operatividad de un programa de inspección conforme a las disposiciones de la presente resolución, de los sistemas de protección contra caídas por lo menos una vez al año, por intermedio de una persona o equipo de personas, competentes y/o calificadas según corresponda, sea con recursos propios o contratados.
8. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas o los certificados que lo avalen. Las pruebas deben cumplir con los estándares nacionales e internacionales vigentes para cada componente del sistema, en caso de no poder realizar las pruebas se debe solicitar las memorias de calculo y datos del sistema que se puedan simular para representar o demostrar una condición similar o semejante de la funcionalidad y función del diseño del sistema de protección contra caídas.

9. Asegurar la compatibilidad de los componentes del sistema de protección contra caídas; para ello debe evaluar o probar completamente si el cambio o modificación de un sistema cumple con el estándar a través de una persona competente o calificada.
10. Incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para rescate en alturas, con personal entrenado.

OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES, ALUMNOS, PERSONAL DE MANTENIMIENTO, CONTRATISTAS, ENTRE OTROS

Cualquiera de las personas antes relacionadas entre otras que desempeñen labores en alturas debe:

1. Asistir a la capacitación, participar en las actividades de entrenamiento y reentrenamiento programados por el empleador y aprobar satisfactoriamente las evaluaciones de conocimientos y de desempeño.
2. Cumplir todos los procedimientos establecidos por el centro para el desarrollo del hábitat y la construcción.
3. Informar sobre cualquier condición de salud que le genere restricciones antes de realizar cualquier tipo de trabajo en alturas.
4. Utilizar las medidas de prevención y protección contra caídas que sean implementadas por el centro para el desarrollo del hábitat y la construcción.
5. Reportar el deterioro o daño de los sistemas colectivos o individuales, de prevención y protección contra caídas al área de Salud Ocupacional & Seguridad Industrial del centro para el desarrollo del hábitat y la construcción.

REQUERIMIENTOS PARA INSTRUCTORES, ALUMNOS, PERSONAL DE MANTENIMIENTO, CONTRATISTAS, ENTRE OTROS

Salud Ocupacional & Seguridad Industrial del centro para el desarrollo del hábitat y la construcción diseñó los perfiles exigidos para la vinculación y/o autorización de instructores, alumnos, personal de mantenimiento que realicen trabajos en alturas, se tuvo en cuenta principalmente aspectos de formación, según los diversos peligros a los que estará expuesto y las restricciones en las condiciones de salud para ellos.

El Subdirector del centro para el desarrollo del hábitat y la construcción es el único responsable, antes de la vinculación laboral y por lo menos una vez al año y a través de médicos ocupacionales

del SENA o contratados, de la evaluación de las condiciones de aptitud psicofísica de los empleados, necesarias para realizar trabajos en alturas. Esta evaluación debe ajustarse a los criterios que se establezcan en el respectivo programa de salud ocupacional y a los establecidos en la norma nacional vigente que reglamenta los exámenes médicos pre - ocupacionales, periódicos y de egreso.

El objetivo de las evaluaciones médicas pre - ocupacionales para realizar trabajos en alturas, es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente su labor sin causar perjuicio a su salud o la de terceros comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo.

Son restricciones para realizar trabajo en alturas entre otras, las siguientes: La existencia de patologías metabólicas, cardiovasculares, mentales neurológicas, que generen vértigo o mareo, alteraciones del equilibrio, de la conciencia, de la audición que comprometan bandas conversacionales, ceguera temporales o permanentes, alteraciones de la agudeza visual o percepción del color y de profundidad, que no puedan ser corregidas con tratamiento y alteraciones de comportamientos en alturas tales como fobias. Igualmente se tendrá en cuenta el índice de masa corporal y el peso del trabajador.

Los menores de edad y las mujeres en cualquier tiempo de gestación no pueden realizar trabajo en alturas. Tampoco lo pueden realizar quienes tengan las restricciones, temporales o permanentes, que se señalan en el presente Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

Las evaluaciones médicas y las evaluaciones de condiciones de salud específicas son parte de la historia clínica ocupacional de los trabajadores y personal de instructores contratistas formaran parte de la vigilancia epidemiológica para trabajo en alturas, del programa de salud ocupacional de la empresa.

PARÁGRAFO: Cuando como consecuencia de cualquiera de las evaluaciones médicas practicadas al trabajador o a los contratistas, surja la recomendación de tratamiento, será remitido a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social correspondientes y sólo podrá reingresar a la labor cuando por certificado médico sea verificada la condición de cumplimiento de los requisitos mínimos para realizar su oficio o, en su defecto, se realicen los procedimientos de rehabilitación profesional de acuerdo con la condición de salud existente.

CAPACITACIÓN

La capacitación debe realizarse a dos tipos de población objeto: las personas que realizan labores de tipo administrativo (Subdirector del centro, Coordinador Misional, Coordinador Académico, Coordinador de Contratistas, Gestión Humana) y a las personas que realizan labores operativas (mantenimiento, instructores, brigada de emergencia y personas que considere la subdirección).

Esta capacitación teórica será realizada por Salud Ocupacional & Seguridad Industrial del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción ó entrenadores certificados seleccionados en común acuerdo con Salud Ocupacional & Seguridad Industrial del Centro.

Las disposiciones sobre capacitación de este ítem, son de obligatorio cumplimiento para quienes realicen dicho proceso: Empleadores, Administradoras de Riesgos profesionales e instituciones o empresas legalmente constituidas que ofrezcan este tipo de capacitación.

El SENA o el Centro tienen la obligación de asumir la capacitación y verificar la certificación al inicio de labores y recertificación de las personas que realicen trabajo en alturas, mínimo una vez al año.

Ninguna persona podrá trabajar en alturas sin contar con la certificación respectiva que acredite las competencias laborales, del nivel para el cual fue certificado.

Toda persona que labore en actividades de alto riesgo y que realice trabajo en alturas debe estar certificada en el nivel avanzado.

Todo trabajador cuya labor sea de baja exposición en alturas, donde la alturas de su trabajo no supere los 1.5 m o trabaje en plataformas de acceso a los sitios de alturas, protegidas por barandas, debe estar certificado como mínimo en el nivel básico de competencias laborales.

Nivel básico: 8 horas, 3 para teoría y 5 para entrenamiento práctico.

Nivel Medio: 24 horas, de las cuales 8 serán teóricas y 16 de entrenamiento práctico.

Nivel Avanzado: 40 horas, de las cuales mínimo serán 16 teóricas y 24 entrenamiento práctico.

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS

1. **Arnés cuerpo completo.** Se debe ajustar al torso y a la pelvis de la persona. Debe constar de correas o elementos similares de ajuste, situados en la región pelviana, muslos, cintura, pecho y hombros y como mínimo una argolla dorsal región pelviana, músculos, cintura, pecho y hombros.
2. **Eslinga en cable de acero, reata.** Longitud máxima de 1.80 m. las eslingas cuentan con ganchos para facilitar su conexión al arnés y a los puntos de anclaje.
3. **Gancho de seguridad.** Deben contar con un sistema de cierre de doble seguridad para evitar la apertura involuntaria, permiten unir el arnés al punto de anclaje. Metálico.

4. **Líneas de Vida Horizontales.** En cable de acero inoxidable debe ser de 8 mm. garantizar una resistencia mínima de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg) por persona conectada sin exceder 2 personas).

Cuando se instalen dos personas al mismo punto de anclaje, éste debe resistir 10.000 libras (44.4 Kilonewtons - 4.544 Kg).

5. **Mosquetón.** Debe ser con cierre de bloqueo automático y fabricados en acero, con una resistencia mínima certificada de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg).
6. **Delimitación del área** mediante cintas o bandas plásticas con leyenda impresa de NO PASE.
7. **Permiso para trabajo en alturas.** Expedido por Salud Ocupacional y Seguridad Industrial del Centro de la Construcción.
8. **Señalización del área.** Mediante avisos de PRECAUCION CAIDA DE MATERIALES, PRECAUCION RIESGO DE CAÍDA.
9. Delimitación del área con el objeto de limitar el área o zona de peligro de caída de personas y prevenir el acercamiento de personas a ésta.
10. Para los respectivos puntos de anclaje fijo (serán permanentes los cuales servirán para mantenimiento de las fachada del centro cada vez que se requiera), se harán mediante técnicas de ingeniería a la estructura. Estos puntos deben quedar y garantizar una resistencia mínima de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg) por persona conectada sin exceder 2 personas).

Cuando se instalen dos personas al mismo punto de anclaje, éste debe resistir 10.000 libras (44.4 Kilonewtons - 4.544 Kg). En cualquier caso de no se permite la conexión de más de dos personas a un punto de anclaje fijo.

Todos los anillos en D, en O u ovalados que hagan parte del dispositivo de anclaje, deben ser certificados con una carga de 3600 libras (15.83 Kilonewtons - 1.607 Kg).

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA TRABAJO EN ALTURAS

1. **Arnés cuerpo completo.** Se debe ajustar al torso y a la pelvis de la persona. Debe constar de correas o elementos similares de ajuste, situados en la región pelviana, muslos, cintura, pecho y hombros y como mínimo una argolla dorsal región pelviana, músculos, cintura, pecho y hombros. debe ser certificado conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Las correas y los hilos de costura del arnés deben estar fabricados con fibras sintéticas que posean características equivalentes a las de las fibras de poliéster o poliamida, con una resistencia a la fuerza, al envejecimiento a la abrasión y al calor, equivalente a las poliamidas. En ningún caso, deberán ser remachados y los hilos de costura deben ser de diferente color para facilitar la inspección. Las argollas del arnés deben tener una resistencia mínima de rotura de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg). El ancho de las correas que sujetan al cuerpo durante y después de detenida la caída, será mínimo de 1- 5/8 pulgadas (41 mm).

El arnés debe ser sometido a inspección antes de cada uso por parte del trabajador, en el que constate que todos los componentes, se encuentran en buen estado. Así mismo, debe realizarse una inspección técnica por lo menos una vez al año por una persona competente, conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes. Si se identifican características del arnés que no garanticen uso seguro del mismo, debe retirarse.

Los herrajes del arnés, deben cumplir con los requerimientos de marcación conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Las herramientas que deba usar el trabajador en el desarrollo de su labor, no podrán ser portadas en el arnés sino que se deberá disponer de un portaherramientas que no interfiera su mecanismo de acción, que se conectará al mismo o un cubo o bolsa portaherramientera. Los elementos cortó punzantes que tengan que ser usados para trabajo en alturas deben ser llevados en el porta herramientero

El arnés es de uso obligatorio para todo trabajador en alturas. Se encuentra prohibido el uso de cinturones linieros o elementos similares, en su reemplazo, como elemento para detención de caídas.

2. Eslinga en cable de acero, reata. Longitud máxima de 1.80 m. las eslingas cuentan con ganchos para facilitar su conexión al arnés y a los puntos de anclaje.
3. Gancho de seguridad. Deben contar con un sistema de cierre de doble seguridad para evitar la apertura involuntaria, permiten unir el arnés al punto de anclaje. Metálico.
4. Líneas de Vida Horizontales. En cable de acero inoxidable debe ser de 8 mm. garantizar una resistencia mínima de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg) por persona conectada sin exceder 2 personas).
5. Cuando se instalen dos personas al mismo punto de anclaje, éste debe resistir 10.000 libras (44.4 Kilonewtons - 4.544 Kg).

6. Mosquetón. Debe ser con cierre de bloqueo automático y fabricados en acero, con una resistencia mínima certificada de 5000 libras (22.2 Kilonewtons - 2.272 Kg).
7. Delimitación del área mediante cintas o bandas plásticas con leyenda impresa de NO PASE.

LINEAMIENTOS PARA EL PERMISO DE TRABAJO EN ALTURAS

El permiso de trabajo en alturas es un mecanismo que mediante la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en el presente sistema de vigilancia que establece el reglamento técnico para trabajo seguro en alturas, tiene el objeto de prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de la tarea.

Este permiso de trabajo debe ser revisado, verificado en el sitio de trabajo y avalado por Salud Ocupacional & Seguridad Industrial del Centro, Brigada de Emergencia y personas competentes y autorizadas para ello. El mismo debe ser emitido para trabajos ocasionales.

El permiso de trabajo debe se encuentra como anexo a este Sistema de Vigilancia Epidemiológico.

PARÁGRAFO: Ningún trabajador puede realizar tareas o trabajos ocasionales con riesgo de caída desde alturas, sin que cuente con el debido permiso de trabajo revisado, verificado en el sitio de trabajo y avalado por las personas anteriormente mencionadas del centro para el desarrollo del hábitat y la construcción.

RESCATE

El Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción cuenta con una Brigada de Emergencia certificada en manejo de primeros auxilios básicos y avanzados que garantiza una respuesta organizada y segura, para acceder, estabilizar, descender y trasladar a un servicio médico apropiado, a una persona que haya sufrido una caída o haya sufrido una lesión o afección de salud en un sitio de alturas. Se dispone de equipos certificados para realizar la atención en el sitio de trabajo y una capacitación específica sobre Reanimación Cerebro Cardio Pulmonar.

Se dispone en el sitio de trabajo equipos para la atención de un paciente, que incluye como mínimo, botiquín con elementos para inmovilización, atención de heridas y hemorragias y equipos para administrar reanimación cardio pulmonar (RCCP).

Los brigadistas de emergencia que desarrollan la labor reciben entrenamiento continuo y especializado en técnicas de rescate y estabilización básica de pacientes politraumatizados.

VIGILANCIA, CONTROL Y SANCIONES

La vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente sistema de vigilancia epidemiológica, corresponde en primer lugar, a las Administradoras de Riesgos

Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994 y a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 205 de 2003 y las Resoluciones 0002 y 951 de 2003.